

**SENTENCIA** 

No. RA/032/2020

# PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE NÚMERO

**TIPO DE JUICIO** 

JUICIO CONTENCIOSO

**ADMINISTRATIVO** 

SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DEFINITIVA DE

FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ

**VALERO** 

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD

ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/071/2019

SENTENCIA: RA/032/2020

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, uno de julio de dos mil veinte.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/071/2019, relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitida dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente \*\*\*\*\*.

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** Con fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

 $[\ldots]$ 

**PRIMERO: SE SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos,

razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.

**SEGUNDO**: Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refiere el numeral 8 y el articulo 10 apartado B fracción VII ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie6, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia. Notifíquese.

SEGUNDO. Inconforme \*\*\*\*\*\*, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha tres de diciembre del dos mil diecinueve, en el que además se designó al magistrado Marco Antonio Martínez Valero, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

#### RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito recibido el quince de noviembre del dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

#### TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, titulo y subtitulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

- a) Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, \*\*\*\* en su carácter de representante legal de "\*\*\*\*\*", presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo contra en de Eiecución de Fiscal de Monclova. Administrador Local pretendiendo la declaratoria de la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal número \*\*\*\*\*, por concepto de multa emitida por Impuestos Sobre Nóminas, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\*
- **b)** El día ocho de julio de dos mil diecinueve, se radicó la demanda, por la Tercera Sala Unitaria, bajo el número estadístico \*\*\*\*\*, y se pronunció la admisión de la demanda y pruebas ofrecidas.

DÉ COAHUILA DE ZARAGOZA

- c) En auto de fecha treinta de agosto del dos mil diecinueve, la Tercera Sala Unitaria admitió contestación a la demanda de la intención de la autoridad demandada, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece pruebas y en acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve se dio cumplimiento a la prevención que le fue realizada al demandado, y se le concedió a la demandante quince días para ampliar la demanda.
- **d)** El seis de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó contestación por la Administración Fiscal General del



Estado de Coahuila, allegando un documento, con número de oficio \*\*\*\*\*, mismo que deja sin efectos el requerimiento de obligaciones del crédito fiscal \*\*\*\*\* por concepto de multa de Impuesto Sobre Nóminas por la cantidad de \*\*\*\*\* y en acuerdo de fecha trece de septiembre del dos mil diecinueve se ordenó dar vista a la parte actora por un término de quince días para que manifestara lo que a su derecho convenga.

- **e)**En auto de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte demandante por realizando manifestaciones respecto a la revocación del crédito fiscal materia de los actos de ejecución fiscal impugnados.
- f) En fecha siete de noviembre del dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva, por la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, mediante la cual se sobresee el juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\*.
- g) Inconforme con el sentido de la resolución, \*\*\*\*\*, hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

1. Señala el inconforme en su escrito de apelación, que la sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, le causa agravio, al sobreseer el juicio contencioso administrativo, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 80,

fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pero que no se tomó en cuenta, que para satisfacer la pretensión del demandante es cuando se haya cesado los efectos del acto o cuando no pueda surtir efecto legal o material alguno.

Que se requiere que para sobreseer se satisfaga la pretensión de la demandante contenida en sus conceptos de nulidad, evidenciándose la voluntad de extinguir dicho acto, plena e incondicionalmente, sin la posibilidad de dictarlo nuevamente en el futuro.

2. Luego señala el inconforme que la revocación emitida por la autoridad demandada en su escrito \*\*\*\*\*, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, refiere que el domicilio de su representada es el ubicado en la calle \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\* de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, sin embargo, el domicilio correcto de su representada es el ubicado en calle \*\*\*\*\*, en la ciudad de Monclova, Coahuila, como lo informó la autoridad demandada.

Respecto a este segundo agravio, no le asiste la razón al inconforme, esto es así pues como se desprende del escrito inicial de demanda, el domicilio proporcionado en dicho escrito para oír y recibir notificaciones, y acuerdos a nombre de la persona moral \*\*\*\*\*, para todos los efectos legales, lo es el ubicado en calle \*\*\*\*\*, código postal \*\*\*\*\*, en esta ciudad de Saltillo.

Por lo que, si el oficio \*\*\*\*\*, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se dirigió a la empresa Servicio \*\*\*\*\*, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\* de esta



ciudad de Saltillo, Coahuila, para notificarle la revocación del acto que en el mismo se indica (domicilio señalado en autos del presente juicio para recibir notificaciones de la demandante); y si el oficio de referencia se dictó como consecuencia del juicio de nulidad \*\*\*\*\*, promovido ante este Tribunal, dicho oficio fue emitido correctamente, se insiste, al ser el domicilio autorizado por la contribuyente por conducto de su representante legal.

Ahora bien, respecto al primer agravio donde refiere el contribuyente que para sobreseer el juicio debe quedar satisfecha la pretensión de la demandante contenida en sus conceptos de nulidad, evidenciándose la voluntad de extinguir dicho acto, plena e incondicionalmente, sin la posibilidad de dictarlo nuevamente en el futuro.

Resulta infundado que la sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, se haya dictado en contravención a lo dispuesto por el artículo 80 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual refiere lo siguiente:

Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna;

Esto es así pues como se advierte de la resolución que nos ocupa, la Sala de origen, señaló dentro de su considerando segundo, específicamente dentro de las fojas cinco a veinte, las razones y fundamentos, por los cuales consideró que procedería a sobreseer la causa, además realizó un análisis pormenorizado, de cuáles eran las pretensiones del accionante, así como los actos impugnados señalados en el escrito inicial de demanda.

Continuando con lo anterior la Sala primigenia en su resolución, específicamente en el párrafo primero de la foja catorce, señala que el acto que pretende impugnar el accionante lo es el crédito fiscal número \*\*\*\*\*, mismo que fue requerido mediante mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo y que al momento que la autoridad demandada deja insubsistente el acto impugnado y sus actos de ejecución fiscal relacionados, lógicamente se está satisfaciendo materialmente la pretensión demandada y que los actos de los cuales se adolecía han dejado de tener eficacia jurídica, han cesado sus efectos, así como todo lo que haya derivado del mismo, y que al no existir materia de estudio por la cesación de los actos procede sobreseer el juicio de nulidad, al atenderse efectivamente lo solicitado en la demanda y toda vez que se satisficieron las pretensiones del accionante.

Robusteciendo sus consideraciones en diversas tesis y jurisprudencias, donde destacan las siguientes, toda vez que la Sala de origen hace énfasis al subrayar y resaltar, diversos párrafos de estas.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADOS AL HABERLOS REVOCADO LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE EVIDENCIARSE CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIRLOS DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL Y DE NO REITERARLOS.



Enfatizando la Sala Tercera, como se mencionó con anterioridad aue para aue la mencionada revocación al sobreseimiento en conduzca el juicio contencioso administrativo por cesación de efectos de la resolución o acto referidos, es requisito sine qua non que quede satisfecha la pretensión del demandante, lo que necesariamente implica que la revocación administrativa debe evidenciar claramente la voluntad de la autoridad de extinguir de manera plena e incondicional la resolución o actos impugnados y de no reiterarlos.

En ese entendido, si la Sala al momento de resolver y en apoyo a las tesis 2001851, verificó que la cesación de efectos quedaban destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o restituido el derecho a quien ejerció la acción, lo que la llevó a decretar el sobreseimiento en el juicio, por la revocación el acto impugnado, con lo anterior queda evidenciado que la sentencia que nos ocupa se encuentra apegada a derecho y el sobreseimiento decretado debe ser confirmado.

De donde se advierte que la autoridad demandada no se encuentra en posibilidades de dictar un nuevo acto, pues con ello se le generaría una transgresión al demandante.

Con lo anterior se evidencia que la sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, si verificó que se satisficieran las pretensiones del accionante y con base a ello decretó el sobreseimiento del procedimiento contencioso administrativo \*\*\*\*\*.

Consecuentemente, al resultar **infundados** todos los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, se **confirma** la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se confirma la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente \*\*\*\*\*.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García** 



Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero, ante Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

#### SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG Magistrada Presidenta

18 I OY O O J O SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COAHUILA DE ZARAGOZA

> MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO Magistrado

#### IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/071/2019 interpuesto por \*\*\*\*\*\*, en contra de la resolución dictada en el expediente \*\*\*\*\*, radicado en la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

